

Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Crist bal, del 30 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel  ngel D az Angom s.

Abogada: Licda. Denny Villar.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agel n Casasnovas, en funciones Presidenta; Hirohito Reyes y Daniel Julio Nolasco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Miguel  ngel D az Angom s, dominicano, mayor de edad, no porta c dula, domiciliado y residente en la calle M ximo Gmez n m. 24, cerca del pley, Nizao, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia n m. 0294-2017-SSEN-00299, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Distrito Judicial de San Crist bal, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la Rep blica, Licda. Carmen D az Amezquita;

Visto el escrito de casaci n interpuesto por la Licda. Denny Villar, defensora p blica, en representaci n del recurrente Miguel  ngel D az Angom s, depositado el 04 de enero de 2018, en la secretar a de la Corte aqua, mediante el cual interpone su recurso de casaci n;

Visto la resoluci n n m. 1049-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declar  admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentaci n para el d a 25 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; t rmino en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el d a indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado, y visto la Constituci n de la Rep blica; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los art culos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n m. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resoluci n n m. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradur a Fiscal del Distrito Judicial de Peravia present  acusaci n y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel  ngel D az Angom s, acus ndolo de violaci n a los arts. 265, 266, 379 y 383 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Awilda Mad ;
- c) que para la instrucci n del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucci n del Distrito Judicial de Peravia, el

cual mediante resolucin n. 257-2016-SAUT-0024, de fecha 2 de febrero de 2017, dicta auto de apertura a juicio en contra del acusado;

- d) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dicta la sentencia n. 301-04-2017-SS-00125, en fecha 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Miguel Angel Daz Angom, por haberse presentado pruebas que el procesado violentara el tipo penal establecido en los artculos 265, 266, 379 y 383 del Cdigo Penal, en consecuencia se condena a cinco (5) aos de prisin a cumplir en la crcel pblica de Bani; SEGUNDO: Declara las costas penales eximidas; TERCERO: Se fija lectura ntegra y vale esta sentencia para el daa trece (13) del mes de julio del ao dos mil diecisis (2016), a las 9:00 a. m., horas. Vale citacin para las partes presentes y representadas”;*

- e) que dicha decisin fue recurrida en apelacin por Miguel Angel Daz Angom, imputado, siendo apoderada la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Judicial de San Cristbal, la cual dicta la sentencia n. 0294-2017-SS-00299 el 30 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casacin, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha primero (1) del mes de agosto del ao dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Denny Villar Luna, defensora pblica, actuando en nombre y representacin de Miguel Angel Daz Angom (imputado), contra la Sentencia n. 301-04-2017-SS-00125, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia precedentemente descrita que declar culpable al ciudadano Miguel Angel Daz Angom, de violar los artculos 265, 266, 379 y 383 del Cdigo Penal, y que le conden a cinco (5) aos de prisin a ser cumplir en la crcel pblica de Ban y, en sus restantes aspectos; TERCERO: Exime al imputado recurrente Miguel Angel Daz Angom, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por los motivos expuestos; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificacin para las partes”;*

Considerando, que el recurrente Miguel Angel Daz Angom, por intermedio de su abogado, plante el siguiente medio:

*“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, articulo 426 numeral 3 del Cdigo Procesal Penal, en el Sentido de que la Corte de apelacin no tom su propia decisin acerca del caso, sino que se bas en las motivaciones del tribunal de primer grado, para fundamentar su sentencia. Que el vicio de sentencia manifiestamente infundada se consigna en la sentencia recurrida, que la Corte en vez de tomar su propia decisin acerca de los hechos que le fueron sometidos a su consideracin en la instancia recursiva, lo que hizo fue, nicamente expresar las razones, y los argumentos que utiliz en su sentencia el tribunal Colegiado de la Provincia Peravia para llegar a la conclusin de que el imputado es alegadamente responsable de los hechos”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a quo dio por establecido en sntesis lo siguiente:

“Respecto al nico medio esgrimido por el recurrente, ciertamente para las Juezas del tribunal a quo condenar al imputado Miguel Angel Daz Angom, a la pena de cinco (05) aos de prisin, luego de comprobar el hecho por el que fue juzgado consistente en asociacin de malhechores y robo con violencia al encaonar y arrebatarles sus pertenencias a las seoras Aida Solanni Valdez y Awilda Mad, en fechas y horas distintas; dijeron lo siguiente: “Al tribunal declarar la culpabilidad del acusado Miguel Angel Daz Angom, le condena a la pena establecida en el dispositivo, en atencin a las disposiciones del artculo 339 de Cdigo Procesal Penal, el cual establece los criterios para la determinacin de la pena, entre otros: el grado de participacin de los imputados en la realizacin de las infracciones, sus mviles y su conducta posterior al hecho; la gravedad del dao causado en la victima, su familia o la sociedad en general, que en el caso particular que hoy nos ocupa esta ampliamente demostrado el dao causado a las vctimas, que por tratarse de un ilícito que vulnera principios constitucionales como son el derecho a la seguridad, tanto colectiva como de manera personal, derecho a la propiedad privada, todos estos derechos

consignados en nuestra Constitucin vulneran en forma general los derechos de la comunidad.” “La pena extensa también tiene por objetivo alcanzar la ejemplarizacin necesaria para evitar que puedan repetirse comportamientos de tanta peligrosidad y bochornosos como el presente caso, violento y degradante para las partes as como a la sociedad, específcamente a los moradores de la comunidad en donde ocurrieron los hechos ilcitos probados, siendo esta la misma comunidad en donde se ha establecido que naci y reside el ciudadano junto a toda su familia. Que el artículo 339 del Cdigo Procesal Penal dispone una relacin de criterios, para la determinacin de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sancin que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos; an cuando es evidente que la pena impuesta al imputado fue en base a su participacin en los hechos que sirven de base a la acusacin y dentro del rango legal preestablecido por los tipos penales por los que fue condenado”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que el recurrente, en el primer y nico medio de su escrito de casacin, sostiene que la Corte se limita a transcribir las motivaciones del tribunal de primer grado sin hacer un razonamiento propio, en cuanto al motivo sometido en el recurso de apelacin, el versa sobre la inobservancia al artículo 339 del Cdigo Procesal Penal, que por tanto, la decisin recurrida no se encuentra fundamentada;

Considerado, que en el presente proceso qued probado, más all de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Miguel Ángel Dıaz Angomás en la violacin a los arts. 265, 266, 379 y 383 del Cdigo Penal, conforme a la valoracin realizada a las pruebas sometidas al escrutinio, por cuya comisin fue condenado a la pena de cinco (5) aos de prisin;

Considerando, que la Corte a-qua luego de constatar la actuacin del tribunal de primer grado, esboza sus propias consideraciones respecto a los criterios para la aplicacin de la pena contenidos en el artículo 339 del Cdigo Procesal Penal, ofreciendo para ello una motivacin precisa de la ponderacin del recurso de apelacin del que estaba apoderada, que el hecho de que la Corte transcriba la motivacin dada por el tribunal de primer grado para plasmar luego su propio criterio sobre el mismo, no quiere decir que no haya realizado una correcta aplicacin de la norma en cuanto al aspecto punitivo del proceso, por tanto, al no haber la Corte incurrido en la violacin denunciada procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que esclarecido el punto en debate en la decisin impugnada y al no comprobarse el vicio denunciado por el recurrente en dicha decisin, procede rechazar el recurso de casacin de que se trata, de conformidad a lo establecido en el artículo 427-1 del Cdigo Procesal penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Miguel Ángel Dıaz Angomás, contra la sentencia nm. 0294-2017-SSEN-00299, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Judicial de San Cristbal el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

**Segundo:** Confirma la decisin impugnada;

**Tercero:** Declara exento de costas el presente proceso;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisin a las partes, y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento.

(Firmados).-Esther Elisa Agel Jn Casasnovas.-Hirohito Reyes.- Daniel Julio Nolasco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por más, Secretaria General, que certifico.

